El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante Mario Restrepo

Accionados Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y Procuradora General de la Nación

Vinculados Propietario del inmueble ubicado en la carrera 11 No. 38-26 de esta ciudad, Normarth S.A.S., Javier Elías Arias Idárraga, Cooty Morales Caamaño, Gerardo Herrera, Alcaldía y Personería Municipal de Pereira Defensoría del Pueblo y Ministerio Público, ambos de la regional Risaralda

Radicación 66001221300020230010300

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / PRESENTACIÓN PREVIA DE TUTELA SIMILAR / DENEGACIÓN DE LA SEGUNDA / TEMERIDAD / EXCUSAS INADMISIBLES.**

De la revisión de la demandada de tutela radicada 66001-22-13-000-2032-00103-00, conocida en primera instancia también por esta Sala, se deduce que la misma fue presentada el 23 de febrero de este año y en ella el señor Mario Restrepo acusó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira de que “En la acción popular 66001 31 03 004 2019 00036 00… se NIEGA a librar mandamiento de pago” …

Al confrontar esta acción de amparo con la que ahora es objeto de revisión, se evidencia que ambas involucran a las mismas partes y comparten similares hechos y pretensiones, como quiera que en la presente Mario Restrepo también reprocha del Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, la falta de emisión del mandamiento de pago en aquella acción popular radicada 2019-00036…

Una vez verificada la presentación de dos acciones de tutela que comparten similares hechos, pretensiones y partes, sin motivo expreso que justifique ese proceder, no queda opción diferente a aplicar el efecto jurídico consagrado en el precepto enunciado, consistente en la resolución desfavorable del presente amparo. (…)

Lo anterior implica el desgaste de manera irracional del sistema judicial haciendo un notorio uso abusivo del derecho de acción, al ejercerlo sin tener en consideración las circunstancias anteriores, ni acatar el deber de colaborar con la administración de justicia, y menos aún, interesarse por el respeto de los derechos ajenos…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST1-0105-2023

Acta número 149 de 27-03-2023

**Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que el juzgado accionado se niega a librar mandamiento de pago dentro de la acción popular radicada bajo el número 2019- 00036, a pesar de que se trata de un trámite de términos perentorios.

Para obtener la protección a su derecho al debido proceso, solicita se ordene al despacho accionado librar inmediatamente mandamiento ejecutivo, con el decreto de las medidas previas requeridas, y disponer, vía desacato, el pago de agencias en derecho. Además, que por la Procuradora General de la Nación se promueva en su nombre acción de reparación directa por error judicial[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 13 de marzo pasado, esta Sala admitió la acción constitucional.

La Personería Municipal de Pereira y la Procuraduría Regional Risaralda, solicitaron su desvinculación al no tener responsabilidad alguna en la supuesta lesión de derechos fundamentales[[2]](#footnote-2).

El juzgado informó que con sustento en iguales hechos y pretensiones, el accionante ya había acudido a otra acción de tutela, que también está bajo el conocimiento de este Tribunal, radicada con el número 2023-00101, de modo que se trata de un actuar temerario por parte del demandante. Agregó que ese despacho se encuentra en congestión judicial, provocada en gran parte por la multiplicidad de acciones populares que le son asignadas, al punto de que según el oficio UDAEO22-1547 del 30 de agosto de 2022, los juzgados civiles del circuito de esta ciudad cuentan con un promedio de ingresos efectivos superior al nacional en un 301%[[3]](#footnote-3).

La Procuraduría General de la Nación refirió que las personas que demuestren una condición de imposibilidad económica o social para ejercer las acciones legales en defensa de sus derechos, pueden acudir al servicio público de la Defensoría del Pueblo para que allí se le garantice el acceso a la administración de justicia[[4]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** Es claro que se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, para alegar un supuesto caso de mora judicial, ante la falta de emisión del proveído por medio del cual se libre mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo iniciado a continuación de demanda popular.

El problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si el juzgado demandado incurrió en lesión de los derechos fundamentales del accionante. Previamente se deberá definir si se configuró la temeridad alegada por el accionado.

**2.** Mario Restrepo está legitimado para accionar, en su condición de demandante dentro de la actuación judicial que se reprocha. Por el extremo pasivo lo está el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, como autoridad que conoce la acción popular de marras y a la que se endilga el incumplimiento de los términos procesales.

**3.** De la revisión de la demandada de tutela radicada 66001-22-13-000-2032-00103-00, conocida en primera instancia también por esta Sala, se deduce que la misma fue presentada el 23 de febrero de este año y en ella el señor Mario Restrepo acusó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira de que “En la acción popular 66001 31 03 004 2019 00036 00… se NIEGA a librar mandamiento de pago” y en consecuencia suplicó se le ordenara “inmediatamente… LIBRAR INMEDIATAMENTE MANDAMIENTO DE PAGO” y a la Procuradora General de la Nación que “presente a mi nombre accion (sic) de reparación directa por error judicial”[[5]](#footnote-5).

Al confrontar esta acción de amparo con la que ahora es objeto de revisión, se evidencia que ambas involucran a las mismas partes y comparten similares hechos y pretensiones, como quiera que en la presente Mario Restrepo también reprocha del Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, la falta de emisión del mandamiento de pago en aquella acción popular radicada 2019-00036. Así mismo, pretende se mande a la Procuradora General de la Nación dar inicio al proceso de reparación directa por error judicial.

Señala el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991: "*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

A su turno, indica el inciso final del artículo 25 del mismo decreto que “[*S]i la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad”.*

Una vez verificada la presentación de dos acciones de tutela que comparten similares hechos, pretensiones y partes, sin motivo expreso que justifique ese proceder, no queda opción diferente a aplicar el efecto jurídico consagrado en el precepto enunciado, consistente en la resolución desfavorable del presente amparo.

En este punto resulta válido indicar que para la Sala no constituye argumento que justifique la proposición de una nueva solicitud de amparo el hecho de que el actor haya manifestado en su demanda que “MANIFIESTO NO HABER PRESENTADO ACCION (sic) IGUAL Y DE HABERLO HECHO MANIFIESTO QUE ME CREO CON DERECHO LEGAL, CIVIL DE PRESENTAR ESTA ACCION (sic) LAS VECES NECESARIAS HASTA Q SE GARANTICE ART 29 CN”, al contrario demuestra que su proceder se sustenta en su decisión de actuar de manera consciente en contra de un mandato jurídico, pretendiendo acudir a la acción de tutela las veces que sean necesarias hasta alcanzar su cometido.

Lo anterior implica el desgaste de manera irracional del sistema judicial haciendo un notorio uso abusivo del derecho de acción, al ejercerlo sin tener en consideración las circunstancias anteriores, ni acatar el deber de colaborar con la administración de justicia, y menos aún, interesarse por el respeto de los derechos ajenos, en concreto del que tienen los demás usuarios del sistema judicial a que sus asuntos también sean atendidos en forma pronta y oportuna. Al ser evidente el dolo y la ausencia de justificación de la conducta, se impone sancionar por temeridad al actor.

Se agrega que no está acreditado que el accionante se halle en circunstancia excepcional de vulnerabilidad o de ignorancia, o en hipótesis de indebido o erróneo asesoramiento de profesionales del derecho o sometido a un estado de indefensión, “*propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho*” (CC, Sentencia SU168-17 y TSP Sentencia ST10015-2022).

En consecuencia, se impondrá sanción en los términos del inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 ya citado[[6]](#footnote-6), que se traduce en una condena en costas a cargo del actor, asimilable a una multa a favor de la Rama Judicial, por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que consignará en la cuenta “CSJ- Multas y sus rendimientos – CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara la improcedenciade la acción de tutela, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Condenaren “costas” al señor Mario Restrepo con la cédula de ciudadanía No. 1.004.996.128, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) smmlv, que deberá pagar en un término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta “CSJ – MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN” No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A.

En caso de incumplir dicha orden en el plazo concedido, se remitirá copia de esta providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**CUARTO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

 Ausente con causa justificada

1. Archivo 02 de la carpeta 02 este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivos 09, 12 y 19 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Actuación a la que se accede siguiendo este enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/sscfper\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/Euxu004eUbtKt9\_RyMHbAM0BZlof1l7ZZXaPxz\_lDCsNvQ?e=KtH7Y3 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sobre el particular se pueden citar estos precedentes de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC184-2021, STC897-2021, STC896-2021 y STC854-2021 [↑](#footnote-ref-6)